

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2004-00038-00
Demandante:	CARMEN ELISA STELLA PAZ
Demandado:	GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de Levantamiento temporal de la Medida Cautelar de Restricción a las salidas del territorio Nacional Colombiano, elevada por el demandado señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN** dentro en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por la señora **CARMEN ELISA STELLA PAZ** en su contra.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que revisado el Proceso se observa que esta judicatura profirió auto interlocutorio calendado 09 de marzo de 2004, en el cual, entre otras decisiones se ordenó impedir la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía de su obligación alimentaria, oficiando para tal fin al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para esa fecha.

Mediante Sentencia N.º 029 del 08 de junio de del año 2004, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, y en favor de su hijo **ESTEBAN BURBANO ESTELA**, menor para esa época, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) mensual del sueldo y prestaciones sociales, previos los descuentos de Ley que devengaba el demandado como empleado del Departamento del Cauca.

Se tiene demás que el demandado señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.527.195 de Popayán, por medio escrito petitorio solicito ante este Juzgado el levantamiento temporal de la medida cautelar de restricción a las salidas del territorio nacional colombiano dentro del proceso de alimentos en favor de su hijo **ESTEBAN BURBANO ESTELA**, cedulaado bajo el número 1.061.796.909, motivando esta petición en que se le hace necesario viajar entre los días 11 y 21 de julio del presente año a la república de Cuba, y además indica que el cumplimiento de la obligación pecuniaria está garantizado con el descuento por nómina que realiza COLPENSIONES según puede constatarse en la fotocopia del desprendible de pago.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, la medida de prohibición de salir del país se tomó con fundamento en el artículo 148 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989)

Actualmente, el código de la infancia y adolescencia que se encuentra en vigencia a la fecha, en el **inciso 6º del artículo 129**, que a la letra dice así:

«Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota Alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o en el que adelante el ejecutivo, se dará aviso al departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., ordenándole impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.».

Ahora bien, con respecto al manejo que debe dársele a la orden de prohibir la salida del país, tanto en el Código Del Menor y El Código De Infancia y Adolescencia, se requiere que el alimentante este al día con la obligación alimentaria.

Así las cosas, se tiene que el padre obligado, en este caso el señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria, siempre ha cumplido con esta, y esto lo demuestra con copia del recibo de pago, descuento que realiza directamente COLPENSIONES de su pensión de jubilación, garantizando así, el cumplimiento de su obligación alimentaria dentro del periodo que se solicita se levante temporalmente la prohibición.

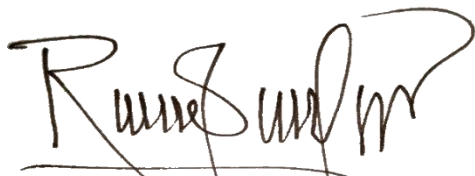
En virtud del cumplimiento acreditado, es viable la petición, conforme a la norma actualmente vigente (Inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia), con la aclaración que se le ha de autorizar su salida un día antes de la fecha de inicio del viaje y un día después de la fecha de llegada, garantizando así cualquier inconveniente en los itinerarios de viaje.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO:** **LEVANTAR TEMPORALMENTE** la medida cautelar de **PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS**, que pesa sobre el ciudadano señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, portador de la cedula de ciudadanía N.º 10.527.195 expedida en Popayán, Cauca, para que viaje al país de Cuba, en el periodo comprendido entre el día diez (10) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022) hasta el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, medida que fue impuesta mediante auto interlocutorio calendado del 09 de marzo de 2004 y comunicaba al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., mediante oficio N.º 243 de 16 de marzo de 2004.
- SEGUNDO:** **ADVERTIR** al demandado ciudadano **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, que el levantamiento de la medida es **TEMPORAL**, y sólo por el periodo aquí detalladamente ordenado.
- TERCERO:** **OFICIAR** a la oficina de Migración Colombia, para dar cumplimiento a la decisión anteriormente tomada.
- CUARTO:** **VUELVA** al archivo el presente proceso una vez se haya cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

